

EXPEDIENTE: 00576/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00576/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de enero de 2011, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado lo siguiente:

“Solicito una relación de los ingresos obtenidos por la Tesorería Municipal derivados de la instalación del tianguis del juguete en el estacionamiento del estadio de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl durante la última semana de diciembre de 2010 y primera de enero de 2011” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00007/NEZA/IP/A/2011**.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 21 de febrero de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00576/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Solicitud no atendida.

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Al cumplirse el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, el sujeto obligado no dio respuesta a la presente solicitud de información, lo cual representa una violación a mi derecho a la información.

Por lo tanto, solicito al pleno del ITAIPEM, se aplique la afirmativa ficta en dicha solicitud y se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue requerida” **(sic)**

IV. El recurso **00576/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 23 de febrero de 2011 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

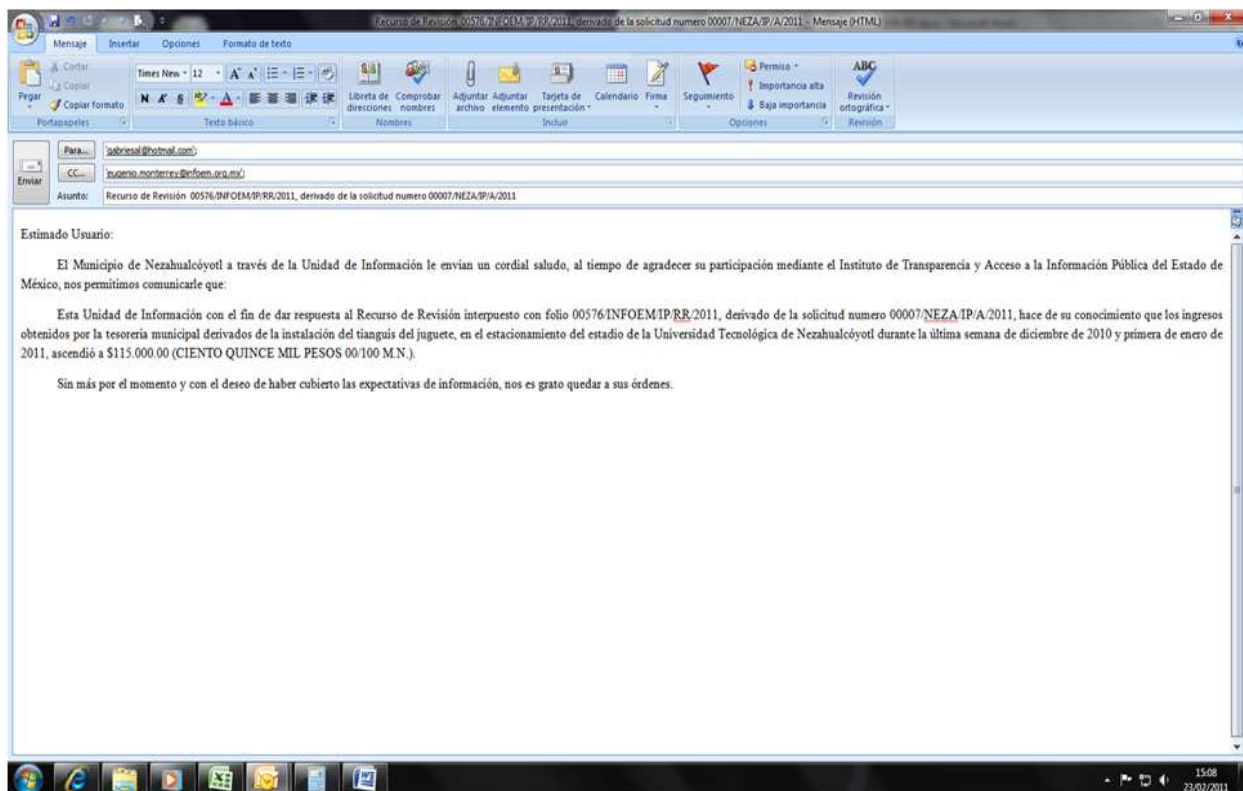
“Estimado Comisionado: El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envía un cordial saludo, al tiempo de darle a conocer la respuesta al Recurso de Revisión No. 00576/INFOEM/IP/RR/2011, derivado de la solicitud numero 00007/NEZA/IP/A/2011, destacando que la respuesta a la solicitud anteriormente referida, fue enviada al particular vía correo electrónico, en fecha 23 de febrero del presente, respondiendo de manera clara y precisa a la inquietud planteada, sin embargo nos permitimos someter a su consideración la respuesta vertida al peticionario pues consideramos que en ella se da cabal cumplimiento a lo solicitado; misma que a continuación se detalla:

RESPUESTA OTORGADA: “Estimado Usuario: El Municipio de Nezahualcóyotl a través de la Unidad de Información le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, nos permitimos comunicarle que: Esta Unidad de Información con el fin de dar respuesta al Recurso de Revisión interpuesto con folio 00576/INFOEM/IP/RR/2011, derivado de la solicitud numero 00007/NEZA/IP/A/2011, hace de su conocimiento que los ingresos obtenidos por la tesorería municipal derivados de la instalación del tianguis del juguete, en el estacionamiento del estadio de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl durante la última semana de diciembre de 2010 y primera de enero de 2011, ascendió a \$115.000.00 (CIENTO QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.). Sin más por el momento y con el deseo de haber cubierto las expectativas de información, nos es grato quedar a sus órdenes.”

Es por lo anteriormente expuesto que esta Unidad se presume en lo planteado en el numeral 48 de la LTyAIPeMyM; así mismo con apego a lo dispuesto por el artículo 75 Bis-A de la Ley antes referida, es que esta Unidad de Información, ante usted con el debido respeto, atentamente le solicita que el presente Recurso de Revisión se sobresea, pues si bien es cierto que la información no fue remitida al particular dentro del término concedido por ley, también es cierto que finalmente se le entregó la aludida información con estricto apego a lo solicitado al peticionario, esperando que al momento de emitir su resolución, tenga a bien considerar lo aquí señalado.

Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con la Resolución que tengan a bien dictar en el presente Recurso de Revisión, nos es grato quedar de usted” **(sic)**

A lo cual, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento:



VI. Con base a los antecedentes expuestos y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 56; 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta pero aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y el Informe Justificado en el que se trata de suplir la falta de respuesta que en tiempo debió haber dado el propio **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- De igual manera, previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, y ante el Informe Justificado que **EL SUJETO OBLIGADO** envió a este Órgano Garante, se estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.**

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

Hecha la anterior precisión, y a efecto de no reiterar los textos de la solicitud y del Informe Justificado, mismos que se han transcrito puntualmente en páginas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modifica sustancialmente la situación del presente caso, al pasar de una *negativa ficta* a la apertura y entrega total de la información solicitada.

Tras revisar los extremos de que se componen la solicitud y el Informe Justificado, este Órgano Garante estima que se satisface plenamente la primera, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia al recurso de revisión.

Lo anterior, se observa en la siguiente tabla:

Solicitud de información	Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Solicito una relación de los ingresos obtenidos por la tesorería municipal derivados de la instalación del tianguis del juguete en el estacionamiento del estadio de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl durante la última semana de diciembre de 2010 y primera de enero de 2011.	Envía respuesta a través del Informe Justificado. “(…) hace de su conocimiento que los ingresos obtenidos por la tesorería municipal derivados de la instalación del tianguis del juguete, en el estacionamiento del estadio de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl durante la última semana de diciembre de 2010 y primera de enero de 2011, ascendió a \$115.000.00 (CIENTO QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) (…)	✓ Se observa que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta en el Informe Justificado

De lo anterior, se desprende un cumplimiento en el cual hay una respuesta en la que el contenido de la misma satisface los rubros de la solicitud. Además, es importante hacer mención que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado hace llegar la respuesta a la solicitud de origen, además de hacer llegar copia del correo electrónico que envió a **EL RECURRENTE** para satisfacer la solicitud de información.

Por lo que ante esta modificación, y por así haberlo solicitado **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquella. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág., 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

00576/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE
NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE MARZO DE
2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00576/INFOEM/IP/RR/2011.**